



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 1336

(21 JUN. 2023)

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que mediante el Auto 10788 del 12 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional avocó conocimiento de unas actuaciones administrativas remitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con referencia a las autorizaciones de levantamiento parcial de veda a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Que mediante la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB y los terceros Intervinientes reconocidos dentro del trámite del Licenciamiento Ambiental, en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de modificar la tabla denominada “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” de su artículo primero, entre otras determinaciones.

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Que mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo al GRUPO ENERGÍA BOGOTÀ S.A. E.S.P – GEB.

Que mediante la Resolución 2294 de 16 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir que los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá Cundinamarca, corresponden a los TdR-11, adoptados mediante Resolución 2183 de 23 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Acta número 717 del 22 de diciembre de 2021, se realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se requirió al titular del instrumento de manejo presentar el informe técnico con los criterios que establecen si el cuerpo de agua ubicado aproximadamente a 70m del centro de la Torre 59, es una fuente natural o artificial, ajustar el informe técnico que sustenta la solicitud de imposición de medidas de conservación para las especies de flora en veda, entre otros.

Que de acuerdo con el Auto 00333 del 31 de enero de 2022, se aclaró el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental número 717 de 22 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÀ S.A. E.S.P.- GEB-, podrá adelantar las estrategias de rehabilitación de hábitat, por levantamiento parcial de veda, autorizado a través de la Resolución 1991 de 2 de diciembre de 2016, y se toman otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 0809 del 25 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional estableció la viabilidad para la intervención de los 179 individuos reportados en veda nacional, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y para las siguientes especies: *Cyathea* cf. *Lindeniana* (85), *Cyathea andina* (24), *Cyathea* cf. *Meridensis* (46), *Cyathea conjugata* (16), *Cyathea caracasana* (1) y *Quercus humboldtii* (7), aprobó La propuesta tendiente al desarrollo de las acciones de reposición de individuos de la especie de *Cyathea* sp, entre otros.

Que mediante el Auto 2939 del 29 de abril del 2022, esta Autoridad Nacional realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se aceptó el traslado y reubicación de especies Bromelias y Orquídeas, el traslado y reubicación especies epífitas no vasculares epífitas, rupícolas y terrestres en veda, entre otros.

Que mediante el Acta número 516 del 23 de agosto de 2022, se realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se requirió al titular del instrumento de manejo presentar los soportes de las adecuaciones realizadas durante el segundo semestre del año 2021 a los accesos existentes, las evidencias documentales de los procesos informativos implementados con las comunidades de las veredas Río Frío Occidental y Salitre del municipio de Tabio para la realización de las reuniones informativas de inicio de obra, para el segundo semestre del año 2021, entre otros.

Que mediante el Acta número 919 del 29 de diciembre de 2022, se realizó control y seguimiento ambiental al proyecto, donde se requirió al titular del instrumento de manejo Presentar los resultados de la caracterización ambiental realizada en el área en donde se encuentra emplazada la torre 128NN (tramo Chivor II-Norte) en el Municipio de Chocontá, las medidas implementadas en los patios de

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

almacenamiento de Sesquilé y Garagoa acorde con las actividades que se adelantan en las zonas de uso, entre otros.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

El numeral 1° del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de conformidad con la ley y los reglamentos.

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reguló en los artículos 2.2.2.3.7.1 y siguientes, lo concerniente al procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de los instrumentos de manejo y control ambiental bajo la competencia de esta Autoridad.

A través del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Que teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Director General es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que mediante la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 y el Acta de Posesión 166 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fue nombrado y posesionado como Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el abogado Rodrigo Elías Negrete Montes, por lo cual, el referido funcionario es competente para suscribir el presente Acto Administrativo

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó la evaluación de la información presentada por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante las comunicaciones con radicación ANLA 2022033751-1-000 del 25 de febrero de 2022, 2022190012-1-000 del 31 de agosto de 2022 y 2022243920-1-000 del 31 de octubre de 2022 concerniente a la actualización de unas fichas del Plan de Manejo Ambiental – PMA, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, razón por la cual se emitieron los conceptos técnicos 4928 del 23 de agosto del 2022 y 8252 del 29 de diciembre del 2022, los cuales sirven de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo y es pertinente citar las siguientes consideraciones:

“Objetivo del proyecto

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.

Localización

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquillé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá de Cundinamarca y los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

(...)

CONCEPTO TECNICO NÚMERO 4928 DEL 23 DE AGOSTO DEL 2022

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

(...)

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA.

Mediante comunicación con radicado 2022033751-1-000 del 25 de febrero de 2022, la Sociedad hizo entrega del ICA 2. En el formato 5-a, presentó la propuesta de actualización de PMA para los medios biótico y socioeconómico en el sentido de ajustar algunos de los indicadores propuestos tal como se relaciona a continuación:

MEDIO BIÓTICO

- Ficha- Ae- Manejo de áreas estratégicas de manejo especial

El indicador 4 esta propuesto en el PMA en términos de porcentaje de áreas donde se encontraron ubicadas especies exóticas o foráneas con respecto del porcentaje de áreas intervenidas con las actividades de aprovechamiento forestal, así:

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

% de áreas con especies exóticas o foráneas/% de áreas identificadas para manejo silvicultural. Se considera que la unidad de medida en % no muestra la representatividad que se puede observar al registrarlo en términos de área (ha), la unidad de medida establecida para las áreas intervenidas con el manejo silvicultural (aprovechamiento forestal) es ha, razón por la cual se propone cambiar la unidad de medida de % a ha.

Propuesta de actualización

área (ha) con especies exóticas o foráneas/ área (ha) identificada para manejo silvicultural

Consideraciones:

De lo propuesto por la sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha para los futuros seguimientos.

- Ficha V-af - Manejo del aprovechamiento forestal

El indicador 4 esta propuesto en el PMA en términos de toneladas de material vegetal no maderable dispuesto adecuadamente con respecto a toneladas (Ton) de material vegetal no maderable producto del aprovechamiento forestal, poda y rocería así:

*Toneladas (Ton) de material vegetal no maderable dispuesto adecuadamente / Toneladas (Ton) de material vegetal no maderable producto del aprovechamiento forestal, poda y rocería) *100*

Se considera que la unidad de medida no es viable debido a que para llevar el registro en peso (Ton) se deben implementar acciones no establecidas en el PMA como el incluir equipos que proporcionen esa unidad de medida (Ton), se propone cambiar la unidad de medida a metros cúbicos (m3) teniendo en cuenta que es un parámetro que se calcula con las dimensiones de los individuos arbóreos, dimensiones que se obtienen en la actividad de inventario forestal la cual se realiza para poder ejecutar el aprovechamiento forestal (actividades incluidas en el PMA)

Propuesta de modificación

*Metros cúbicos (m3) de material vegetal no maderable dispuesto adecuadamente / Metros cúbicos (m3) de material vegetal no maderable producto del aprovechamiento forestal, poda y rocería) *100*

Consideraciones:

De lo propuesto por la Sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha para los futuros seguimientos.

- Ficha V-af - Manejo del aprovechamiento forestal

Los indicadores 7, 8 y 9 corresponden a medidas de manejo establecidas para Rescatar y reubicar plántulas (brinzales y/o latizales) de especies arbóreas de flora endémica y/o amenazada así:

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Indicador 7: (N° individuos sembrados / N° de individuos rescatados)

Indicador 8: (N° individuos sobrevivientes / N° individuos sembrados)

Indicador 9: Registro estado fitosanitario (Si/No) Descripción.

Registro afectaciones estructurales. (Si/No)

Estado fenológico: (Vegetativo – Floración – Fructificación)

El PMA tiene la ficha de manejo el programa V-ea Manejo de especies de flora arbórea endémica o amenazadas en el cual el indicador 4 es el mismo indicador 7 de esta ficha y el indicador 5 es el mismo indicador 8 de esta ficha.

Se considera que teniendo un programa específico para el manejo de la flora endémica o amenazada el registro de las acciones se debe llevar en este programa, por cual se propone eliminarlos de la ficha V-af manejo del aprovechamiento forestal.

Consideraciones:

De lo propuesto por la Sociedad, se considera que el ajuste es pertinente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Eliminar de la Ficha V-af - Manejo del aprovechamiento forestal los indicadores 7 y 8.

Lo anterior, será tenido en cuenta para los futuros seguimientos.

- Ficha V-ea - Manejo de especies de flora arbórea endémica o amenazadas

Teniendo en cuenta que en la ficha en la descripción de las actividades en el numeral 2, ítem a, (pag205) dice: "El monitoreo se realizará máximo cada 4 meses, durante un año. Los resultados de esta actividad deberán registrarse en una planilla que incluya la especie de los individuos plantados, el número de individuos rescatados, estado fitosanitario, punto georreferenciado de rescate y sitio de reubicación definitivo, altura del individuo, número o nombre de etiquetado y fotografías de la actividad. Los resultados de esta actividad deberán ser presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental" se propone incluir el indicador número 9 de la ficha V-af

Propuesta de modificación

Registro estado fitosanitario (Si/No) Descripción.

Registro afectaciones estructurales. (Si/No) Estado fenológico: (Vegetativo – Floración – Fructificación)

Consideraciones:

De lo propuesto por la Sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha para los futuros seguimientos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Incluir en la ficha V-ea Manejo de especies de flora arbórea endémica o amenazadas el indicador Registro estado fitosanitario (Si/No) Descripción. Registro afectaciones estructurales. (Si/No). Estado fenológico: (Vegetativo – Floración – Fructificación)

- Debe seguir diligenciándose la planilla con el registro de la especie de los individuos plantados, el número de individuos rescatados, estado fitosanitario, punto georreferenciado de rescate y sitio

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

de reubicación definitivo, altura del individuo, número o nombre de etiquetado y fotografías de la actividad.

MEDIO SOCIOECONÓMICO

- Ficha Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades

El indicador 1 esta propuesto para evaluar a la comunidad, así: Número de participantes que evalúan la reunión/número de participantes de la reunionx100

Se considera que el indicador debe ser modificado debido a que mide el grado de aceptación a ser evaluados por lo tanto no depende de acciones propias del proyecto sino de la voluntad de la comunidad, en razón de lo anterior se propone modificarlo.

Propuesta de actualización

Número de participantes que evalúan la reunión/número de participantes que aceptan evaluar la reunión X 100

Consideraciones:

De lo propuesto por la Sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha Soc-ro del medio socioeconómico del PMA para los futuros seguimientos.

- Ficha Soc-eca: Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la Comunidad

Total, de PQRS resueltas en los plazos establecidos / Total PQRS recibidas X 100

Total, de PQRS resueltas en la fase de construcción / Total PQRS recibidas en la fase de construcción X 100

Se propone eliminar los indicadores relacionados, debido a que se considera que la información solicitada es repetitiva, teniendo en cuenta que con el indicador (Total de PQRS atendidas y resueltas / Total PQRS recibidas X 100) Se está dando cumplimiento a la información solicita y al objetivo de evidenciar las PQR que fueron interpuestas, al igual que las atendidas, como resueltas.

Es claro que las PQR recibidas son en la etapa de construcción, así que todas las reportadas hacen parte de dicha etapa.

Consideraciones:

De lo propuesto por la Sociedad, se considera pertinente eliminar el indicar relacionado con: “Total de PQRS resueltas en la fase de construcción / Total PQRS recibidas en la fase de construcción X 100”, en la ficha Soc-eca del medio socioeconómico del PMA para los futuros seguimientos.

Esta Autoridad no acepta la eliminación del indicador relacionado con: “Total de PQRS resueltas en los plazos establecidos / Total PQRS recibidas X 100”, ya que este mide la eficiencia de la atención oportuna de las PQRS.

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

- Ficha Soc-rvs: Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre

Se solicita eliminar el caso de reasentamiento con ID 10170927 debido a que el Soc-rvs Reubicación de viviendas ubicadas en la franja de servidumbre proyecto por requerimiento de la ANLA tuvo que cambiar el trazado de la línea por ubicación de infraestructura social en la ronda de exclusión por ubicarse el acueducto de Tabio a menos de 100 metros del trazado de la línea.

Consideraciones:

De lo propuesto por la Sociedad, se considera pertinente eliminar dicho caso de reasentamiento ID 10170927 ubicado en el municipio de Tabio de la ficha Soc-rvs, debido al cambio de trazado del proyecto.

- Ficha Soc-ri: Reposición de infraestructura

**(Nº total de propietarios de infraestructuras requeridas con las que se concertaron alternativas de reposición/ Nº de propietarios de infraestructuras intervenida por el proyecto) x 100*

Se requiere modificación del indicador debido a que, en primer lugar, el deber de concertar implica la necesidad de acordar o llegar a un acuerdo entre ambas partes, situación que, para la gestión predial de adquisición de derechos reales por motivos de utilidad pública, no siempre es viable.

Recordemos que las indemnizaciones por las afectaciones que ocasiona el gravamen de servidumbre del proyecto pueden ser pactadas de mutuo acuerdo o impuestas a través de un proceso judicial de imposición de servidumbre, motivo por el cual, no es correcto calificar el indicador.

En segundo lugar, es conveniente aclarar que las indemnizaciones establecidas y pactadas mediante acuerdos voluntarios y/o consignadas mediante títulos judiciales en los procesos especiales de imposición de servidumbre son determinadas en dinero y no implican un deber de reposición o compensación conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981, la ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

**Número total de infraestructuras repuestas / Número total de infraestructuras intervenidas por el proyecto x 100*

Como se menciona es necesario eliminar el indicador toda vez que el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, la ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008. no establece la necesidad compensar o reponer la infraestructura, sino que se estima en dinero.

**Número total de propietarios que recibieron acompañamiento social, técnico y jurídico / Número total de propietarios x 100*

Se requiere eliminación porque el legislador no ha establecido la obligación de realizar un acompañamiento social, técnico y jurídico en los procesos de adquisición de derechos reales más aun, cuando la indemnización integral estimada contempla todos los daños ciertos, reales y probados, que se genera con el paso del proyecto de transmisión de energía eléctrica.

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Propuesta de actualización

**Número total infraestructuras indemnizadas / Número total de infraestructuras identificadas en la franja de servidumbre x100*

- Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre

**Número de Actas de acuerdo para pago de afectaciones / Número total de predios intervenidos X 100 Se requiere modificación del indicador debido a que los datos personales que se incorporan en contratos y se exhiben en el marco de procesos judiciales de imposición de servidumbre contiene datos privados sujetos a reserva por mandato legal. En caso de que se cree una base de datos de acceso público o se divulgue la información contenida en los acuerdos suscritos entre GEB y los beneficiarios de la indemnización o los autos y/o sentencias proferidas por los jueces (determinar el propietario, poseedor y/o tenedor de cada predio, el tipo y estado de la negociación, los valores ofertados, entre otros.) se podrían generar afectaciones al derecho fundamental a la intimidad del titular de la información.*

Propuesta de actualización

**Número de cultivos indemnizados / número de cultivos identificados X 100*

- Soc-cds: Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre

**Número de predios con acta de acuerdo / Número total de propietarios intervenidos x100*

Se requiere modificación del indicador debido a que, en primer lugar, el deber de concertar implica la necesidad de acordar o llegar a un acuerdo entre ambas partes, situación que, para la gestión predial de adquisición de derechos reales por motivos de utilidad pública, no siempre es viable.

Recordemos que las indemnizaciones por las afectaciones que ocasiona el gravamen de servidumbre del proyecto pueden ser pactadas de mutuo acuerdo o impuestas a través de un proceso judicial de imposición de servidumbre, motivo por el cual, no es correcto calificar el indicador.

Se cambia el soporte denominado actas de acuerdos por el inventario predial, debido a que con la realización de dicha actividad se garantiza la identificación jurídica catastral y los elementos objeto de valoración, que serán parte del estimativo de valor que se requiere para dar cumplimiento al numeral 1 del art 27 de la ley 56 de 1981; es necesario hacer énfasis en que el inventario es el documento idóneo, que refleja el cumplimiento del deber de información al propietario del inmueble intervenido y del programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura porque con su elaboración se acredita el inicio del proceso especial que regula la materia.

**Número de predios concertados / Número total de predios intervenidos*

**Número total de pagos a propietarios por derecho de servidumbre / Número total de predios Intervenidos*

Se requiere la eliminación del indicador debido a que los datos personales que se incorporan en

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

contratos y se exhiben en el marco de procesos judiciales de imposición de servidumbre contiene datos privados sujetos a reserva por mandato legal. En caso de que se cree una base de datos de acceso público o se divulgue la información contenida en los acuerdos suscritos entre GEB y los beneficiarios de la indemnización o los autos y/o sentencias proferidas por los jueces (determinar el propietario, poseedor y/o tenedor de cada predio, el tipo y estado de la negociación, los valores ofertados, entre otros) se podrían generar afectaciones al derecho fundamental a la intimidad del titular de la información.

Propuesta de actualización

*Número de predios con inventario predial / Número total de predios intervenidosx100

- **Fichas Soc-ri: Reposición de infraestructura, Ficha Soc-pvs: Pago en dinero del valor estimado de los daños causados sobre cultivos dentro o fuera del corredor de servidumbre y Ficha Soc-cds: Compensación en dinero del valor estimado del derecho de servidumbre:**

Respecto a estas fichas se aclara que esta Autoridad Nacional no es competente para hacerle seguimiento a los temas de servidumbre, de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981 (Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras) y Ley 126 de 1938 (Vigentes artículos 17 y 18, suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas).

No obstante, las quejas referidas a estos temas se revisarán de acuerdo con el tipo de afectaciones en la ficha Soc-eca. Estrategias de comunicación y mecanismos de atención a la comunidad del PMA.

(...)

CONCEPTO TECNICO NÚMERO 8282 DEL 29 DE DICIEMBRE DEL 2022

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Mediante las comunicaciones con radicados 2022190012-1-000 del 31 de agosto de 2022, 2022243920-1-000 del 31 de octubre de 2022, la Sociedad hizo entrega del ICA 3. En el formato 5-a, presentó la propuesta de actualización de PMA para los medios abiótico, biótico y socioeconómico en el sentido de ajustar algunos de los indicadores propuestos tal como se relaciona a continuación:

ACTUALIZACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA.

MEDIO ABIÓTICO

- **Ficha- R-rp - Manejo de residuos peligrosos y especiales**

“El indicador 1 está propuesto en el PMA está en términos de unidad de volumen

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

*(Volumen de residuos peligrosos y especiales almacenados adecuadamente) / (Volumen de residuos peligrosos generados durante las etapas de construcción) *100*

Se considera que la unidad a manejar debería ser en peso, puesto que los certificados emitidos por el proveedor se dan en términos de Kg.

*El indicador 2 propuesto en el PMA (Volumen de residuos peligrosos y especiales no reutilizables entregados a los gestores autorizados para su disposición final)/(Volumen de residuos peligrosos y especiales no reutilizables generados durante la etapa de construcción del proyecto)*100 refleja la misma información que la del indicador 4, con la única diferencia de las unidades de medida de peso y volúmenes, por lo que se considera eliminar el indicador 2 y seguir realizando el reporte para el indicador 4 en la unidad de medida de peso”.*

Propuesta de actualización

*(Cantidad de residuos peligrosos y especiales almacenados adecuadamente) / (Cantidad de residuos peligrosos generados durante las etapas de construcción) *100*

Consideraciones:

De lo propuesto por la sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha para los futuros seguimientos.

MEDIO BIÓTICO

(...)

Mediante las comunicaciones con radicados 2022190012-1-000 del 31 de agosto de 2022, 202243920-1-000 del 31 de octubre de 2022, la Sociedad hizo entrega del ICA 3. En el formato 5-a, presentó la propuesta de actualización de PMA en el sentido de ajustar algunos de los indicadores propuestos tal como se relaciona a continuación:

- **Ficha MM-01 VedaNacional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda nacional y su compensación**

Propuesta de actualización

Se presenta la ficha de manejo actualizada dado que se integraron las medidas de manejo de la ficha aprobada en la resolución 809 de 2022 con las medidas de manejo de la ficha aprobada por el MADS en la resolución 1991 de 2016.

Consideraciones:

De lo propuesto por la sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha para los futuros seguimientos.

- **Ficha MM-01 VedaRegional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda regional y su compensación.**

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Propuesta de actualización

Se presenta la ficha de manejo actualizada dado que se integraron las medidas de manejo de la ficha aprobada en la resolución 809 de 2022 con las medidas de manejo de la ficha aprobada por CORPOCHIVOR en la resolución 406 de 2017.

Consideraciones:

De lo propuesto por la sociedad, se considera que el ajuste es pertinente y puede ser incluido en la ficha para los futuros seguimientos.

(...)

Adviértase ahora, que una vez finalizado el análisis de la propuesta presentada por el titular del instrumento de manejo y control, mediante comunicaciones 2022190012-1-000 del 31 de agosto de 2022, 2022243920-1-000 del 31 de octubre de 2022 con referencia al Medio Biótico, es procedente señalar se ajusta a las necesidades del proyecto como tal, es por ello, que a continuación se indica como quedarán las fichas correspondientes a las vedas nacional y regional.

Programa: Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda nacional y su compensación					
Ficha: MM-01 Veda Nacional					
Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida			
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación
Impacto 1. Cambio en la presencia de individuos de especies en veda nacional.	Medida 1. Identificación de los individuos de especies arbóreas en veda en el AID del proyecto				
	En la etapa de construcción, se realizará la verificación en los sitios de torre y vanos identificados con la presencia de especies forestales en veda, corroborando los registros de cada uno de estos individuos, reportando cada seis meses el estado fitosanitario, diámetro a la Altura del Pecho (DAP), altura total, altura comercial y los datos sobre su ubicación (coordenadas planas), sitio de torre y/o vano en la franja de servidumbre.				
	Medida 2. Capacitación al personal las especies en veda	X	X	X	X
	Se realizarán charlas ambientales con el personal técnico y operativo del proyecto, sobre la importancia ecológica de estas especies, informando sobre cada especie en veda encontrada en el proyecto, identificación de las especies, importancia de la no intervención de los individuos arbóreos que pueden ser conservados y los factores de presión que han llevado a estas especies arbóreas se cataloguen en veda nacional.				
	Medida 3. Poda y aprovechamiento forestal de los individuos arbóreos de las especies en veda				

"Por la cual se modifica la Licencia Ambiental"

Programa: Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda nacional y su compensación

Ficha: MM-01 Veda Nacional

	<p>La selección de los individuos forestales susceptibles de aprovechamiento forestal se limitará en aquellos casos en que, por condiciones de área ocupada en sitios de torre y seguridad por el acercamiento a los conductores en los vanos, no se cumpla con las distancias de seguridad establecidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE o por cercanía a áreas que requieren intervención. La tala o poda se realizará cuando no sea posible implementar alguna medida de manejo que permita la conservación de los árboles que presentan veda.</p> <p>Medida 4. Compensación y manejo de especies arbóreas vedadas a nivel nacional El establecimiento de estos individuos arbóreos se podrá realizar en las áreas propuestas en el plan de compensación requerido según las resoluciones 1991 de 2016 y 406 de 2017, puestas en aprobación según el radicado ANLA 2021195657-1-000 del 10 de septiembre del 2021, en predios de las alcaldías municipales de los municipios de Santa María- Boyacá y Machetá Cundinamarca.</p> <p>Medida 5. Bloqueo y reubicación de individuos de la regeneración natural Consideraciones previas a la reubicación del material vegetal</p> <ul style="list-style-type: none"> • El material al cual se le realizará bloqueo y reubicación debe contar con unas alturas totales hasta de un (1) metro con el fin de facilitar la manipulación y transporte, además que presente buenas condiciones fitosanitarias y buen sistema radicular. • Se debe realizar el bloqueo de la planta teniendo cuidado con la raíz, conservando parte de pan de la tierra. • Las actividades de bloqueo y reubicación deberán llevarse a cabo previamente a las actividades de remoción de la cobertura vegetal. • Contar con un equipo de profesionales y trabajadores que tengan conocimiento sobre el manejo de flora, tanto en campo como en vivero, si estas plántulas serán utilizadas para las áreas de compensación. • En informes semestrales se informará al MADS, las coordenadas de reubicación de las plantas. 				
Indicadores de la ficha del Plan de Manejo Ambiental					
Cumplimiento	(N° de Personas contratadas y capacitadas en las actividades de remoción de la cobertura vegetal / N° de Personas contratadas para las actividades de remoción de la cobertura vegetal) *100				
Cuantitativo Seguimiento	(áreas limítrofes a la intervención aisladas con presencia de especies en veda nacional o regional/Área limítrofe a la intervención identificada con presencia de especies en veda nacional o regional) *100				

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Programa: Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda nacional y su compensación Ficha: MM-01 Veda Nacional	
Cuantitativo Seguimiento	(individuos de especies en veda nacional o regional dentro del área de la servidumbre que no requieren ser removidos identificados y señalizados / individuos identificados de especies en veda nacional o regional dentro del área de la servidumbre que no requieren ser removidos) *100
Cuantitativo Seguimiento	(Número de individuos compensados/Número de individuos a compensar) x100
Cuantitativo Seguimiento	(Número de individuos árboles en veda aprovechados y/o podados/Número de individuos de especies en veda nacional o regional autorizados para el aprovechamiento)*100
Cuantitativo Seguimiento	(Número de charlas ambientales realizadas/Numero de charlas ambientales programadas sobre la importancia de las especies en veda) *100
Cuantitativo Seguimiento	(Número de individuos bloqueados y trasladados/Número de individuos identificados) *100

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí la necesidad de contar con entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación, y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en su calidad de entidad encargada de que los proyectos sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante las comunicaciones con radicados ANLA 2022033751-1-000 del 25 de febrero de 2022, 2022190012-1-000 del 31 de agosto de 2022, y 2022243920-1-000 del 31 de octubre de 2022, la titular del instrumento de manejo y control ambiental presentó la propuesta de actualización de PMA para los medios abiótico, biótico y socioeconómico

De acuerdo con la facultad de control y seguimiento ambiental que se realiza por parte de la Autoridad Nacional conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 2.2.2.3.9.1 señala el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El artículo mencionado dispone que *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”*

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó una Licencia Ambiental al proyecto, de lo cual, tienen como objeto ser preventivo, correctivo, mitigante o compensatorio y están dirigidas a lograr que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. al momento de realizar su actividad encomendada, adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Es por ello que, partiendo de la base de que el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos, el cual produce un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica, resulta necesario que si en un Plan de Manejo Ambiental – PMA existen fichas de manejo ambiental que son obligatorias por estar incluidas en el instrumento de manejo y control ambiental, pero resultan inocuas por cuanto no se ejecutarán las obras o actividades que generan impactos ambientales a los cuales responden dichas medidas, es procedente ajustar el acto administrativo para suprimirlas.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o*

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

una interpretación personal indirecta”. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, tiene competencia para tomar las medidas de ajuste o modificación de los instrumentos de manejo y control establecidos, conforme al procedimiento administrativo señalado en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, y a las facultades legales mencionadas, como organismo rector de la gestión ambiental, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales trazadas y dentro de los cometidos estatales a que está sujeto.

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

“Planes y programas que, para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Cabe precisar, además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”.

De otro lado, esta Autoridad acogerá las recomendaciones de los conceptos técnicos 4928 del 23 de agosto de 2022 y 8282 del 29 de diciembre del 2022, como resultado de todo lo anterior, es procedente por parte de esta Autoridad Nacional realizar las correspondientes actualizaciones de unas fichas del medio Abiótico, Biótico y socioeconómico del Plan de Manejo Ambiental como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En concordancia con lo anterior, se concluye que los indicadores asignados en cada una de las fichas son acordes a las medidas propuestas, razón a ello debe proseguir al desarrollo de estas.

Ahora bien, en proporción a la modalidad y clase de acto administrativo que se promulga, el cumplimiento y las consideraciones técnicas de las anteriores obligaciones, serán relacionadas en el próximo acto administrativo que se desarrolle al proyecto en función al control y seguimiento ambiental.

Por último, es importante resaltar que las fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA son imperantes durante el desarrollo y ejecución del proyecto, y el titular del instrumento de manejo y control debe acreditar su cumplimiento al momento de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, y los requerimientos que disponga esta Autoridad Nacional.

Finalmente, en el concepto técnico 8282 del 29 de diciembre del 2022, se indicó que la ficha con relación a las vedas regionales esta identificada bajo el código “Ficha MM-01 VedaRegional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda regional y su compensación” de lo cual es pertinente mencionar, que en aras de promover una óptima identificación e individualización de las obligaciones impuestas al proyecto, para así garantizar que la optimización de los procesos de control y seguimiento ejercidos por esta Autoridad Nacional, esta será nuevamente codificada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, en el sentido de actualizar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental - PMA, tal y como se indica a continuación:

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

A. MEDIO BIÓTICO

1. FICHA- AE- MANEJO DE ÁREAS ESTRATÉGICAS DE MANEJO ESPECIAL

Unidad de medida: área (ha) con especies exóticas o foráneas/ área (ha) identificada para manejo silvicultural

2. FICHA V-AF - MANEJO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Unidad de medida: Metros cúbicos (m³) de material vegetal no maderable dispuesto adecuadamente / Metros cúbicos (m³) de material vegetal no maderable producto del aprovechamiento forestal, poda y rocería) *100

3. FICHA V-EA MANEJO DE ESPECIES DE FLORA ARBÓREA ENDÉMICA O AMENAZADAS

Indicador: Registro estado fitosanitario (Si/No) Descripción. Registro afectaciones estructurales. (Si/No). Estado fenológico: (Vegetativo – Floración – Fructificación)

Debe seguir diligenciándose la planilla con el registro de la especie de los individuos plantados, el número de individuos rescatados, estado fitosanitario, punto georreferenciado de rescate y sitio de reubicación definitivo, altura del individuo, número o nombre de etiquetado y fotografías de la actividad.

B. MEDIO ABIÓTICO

1. FICHA- R-RP - MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ESPECIALES

Indicador: (Cantidad de residuos peligrosos y especiales almacenados adecuadamente) / (Cantidad de residuos peligrosos generados durante las etapas de construcción) *100

C. MEDIO SOCIOECONÓMICO

1. FICHA SOC-RO: REUNIONES DE INICIO Y FINALIZACIÓN DE OBRA, DIRIGIDOS A LAS COMUNIDADES Y AUTORIDADES

Indicador: Número de participantes que evalúan la reunión/número de participantes que aceptan evaluar la reunión X 100

PARÁGRAFO. Reportar la implementación de la ficha aquí actualizada a partir del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. Actualizar las fichas MM-01 Veda Nacional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda nacional y su compensación y MM-02 Veda Regional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

regional y su compensación del Medio biótico del Plan de Manejo Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, las cuales quedaran de la siguiente manera:

MEDIO	CODIGO FICHA	NOMBRE DE LA FICHA
BIÓTICO	MM-01	VedaNacional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda nacional y su compensación
	MM-02	VedaRegional - Medida de manejo silvicultural para el aprovechamiento de especies arbóreas en veda regional y su compensación

PARÁGRAFO. Reportar la implementación de la ficha aquí actualizada a partir del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, correspondiente al periodo 2023.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá, en el sentido de eliminar unos indicadores y fichas de manejo del Plan de Manejo Ambiental - PMA, tal y como se indica a continuación:

A. MEDIO BIÓTICO

1. FICHA V-AF - MANEJO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL

Eliminar los indicadores 7 y 8.

B. MEDIO SOCIOECONOMICO

2. FICHA SOC-ECA: ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN Y MECANISMOS DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD

Eliminar el indicador relacionado con: “*Total de PQRS resueltas en la fase de construcción / Total PQRS recibidas en la fase de construcción X 100*”, en la ficha Soc-eca del medio socioeconómico del PMA para los futuros seguimientos

3. FICHA SOC-RVS: REUBICACIÓN DE VIVIENDAS UBICADAS EN LA FRANJA DE SERVIDUMBRE

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

Eliminar el caso de reasentamiento con ID 10170927 ubicado en el municipio de Tabio de la ficha Soc-rvs

4. Eliminar las siguientes fichas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva:
 - a. FICHA SOC-RI: REPOSICIÓN DE INFRAESTRUCTURA
 - b. FICHA SOC-PVS: PAGO EN DINERO DEL VALOR ESTIMADO DE LOS DAÑOS CAUSADOS SOBRE CULTIVOS DENTRO O FUERA DEL CORREDOR DE SERVIDUMBRE
 - c. FICHA SOC-CDS: COMPENSACIÓN EN DINERO DEL VALOR ESTIMADO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE

ARTÍCULO CUARTO. Las obligaciones ambientales que se requirieron en virtud de los programas, fichas de manejo ambiental, así como demás autos de seguimiento emitidos, antes de la ejecutoria de este acto administrativo, deberán cumplirse de acuerdo con las condiciones, términos y alcances que se establecieron en dichos actos administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la Licencia Ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y al apoderado debidamente constituido del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. con NIT. 899999082-3 de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, de no ser posible a notificación por medio electrónico se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

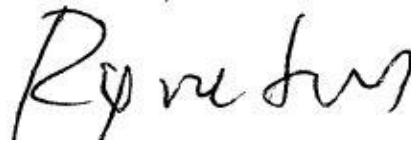
Agrarios, Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR. para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAV0044-00-2016.

ARTÍCULO NOVENO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 JUN. 2023



**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL**



JUAN GABRIEL PABON OLARTE
CONTRATISTA



CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON
CONTRATISTA



OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ
ASESOR



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO

“Por la cual se modifica la Licencia Ambiental”

CONTRATISTA

Expediente No. | LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° | 4928 del 23 de agosto del 2022 y 8282 del 29 de diciembre del 2022
Fecha: | Febrero del 2023 |

Proceso No.: 20231000013364

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad